

+

Habiendo parado el oficio de Nros. de 22 del Corriente sobre si deben incluirse para el Vpartim.^{to} de venidias las Haciendas de Comunidades de Religiosos Colegios &c. al Abogado Fiscal de Rtas, me expone su dictamen que es el que como, como tambien mi decreto en su conformidad.

El Fiscal de Rtas. B. ha visto esta Representacion que hace a V. S. Diego Hernandez Egea que sera uno de los Alcaldes de la Villa de Molina, sobre las dudas que expone y si que quiere saber lo cierto para concluir el Vpartim.^{to} de venidias y de casa, y enterado de quanto propone = Dice que aun que esta Contribucion es un impuesto R. sobre los bienes, y que para su Vpartim.^{to} no se considera la calidad de la persona, ni las circunstancias de tiempo, ni de casa abierta, si no que deben pagarla todos con Vespero a las Haciendas, tratos y comercios, se excluye de ella por el privilegio personal que goza el estado Ecl. exceptuado por dño Canonico bien que con la limitacion que tiene por el Cap.^o 8.^o del concordato celebrado en el año pasado de 1737; esto es que no son exentas las Haciendas, Rentas, Censos, Casas Anexas, y demas que despues hubieren adquirido las manos muertas; pero si son exentos de la Contribucion todos los demas bienes que poseyan antes, y los

